



“Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana”  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130-2025-MDY-ALC**

Puerto Callao, 22 de mayo de 2025

**VISTO:** El Trámite Interno N° 06081-2025, que contiene, la Resolución de Alcaldía N°121-2025-MDY-ALC de fecha 6 de mayo de 2025; el Informe N° 002-2025-MDY/AS N°04-2025-MDY-CS-1, de fecha 16 de mayo de 2025; el Informe N° 01359-2025-MDY-GAF-SGLCP de fecha 16 de mayo de 2025; el Proveído N° 721-2025-MDY-GAF, de fecha 16 de mayo de 2025; el Informe Legal N° 399-2025-MDY-GAJ de fecha 20 de mayo de 2025; y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 34, contrataciones y adquisiciones locales, las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones;

Que, el literal c), del artículo 2 del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la ley), rige el Principio de Transparencia, que señala: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)”;

Que, el artículo 23, del TUO de la Ley, prescribe, que la adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial según corresponda, se encuentre dentro los márgenes que establece la Ley de Presupuesto del Sector Público;

Que, el artículo 88, del Reglamento, establece que la Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro;

Que, con fecha 26 de marzo del 2025, se publicó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada -SM-04-2025-MDY-CS. -1 Contratación para la Ejecución de Obra: *Reparación de superficie de rodadura: “Construcción de alcantarilla; en el (Ia) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali”* con CUI N° 2597582;

Que, mediante el *Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de fecha 24 de abril del año 2025*, los miembros del comité de selección designado con *FORMATO N° 04 - Designación de Reconformación de Comité de Selección de fecha 24 de marzo de 2025*, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada-SM-04-2025-MDY-CS. -1 contratación para la ejecución de obra: *Reparación de superficie de rodadura: “Construcción de alcantarilla; en el (Ia) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali”* con CUI N° 2597582, otorgan la buena pro al postor *CONSORCIO SHALOM*, por un monto total de S/ 2,628,158.56 (Dos Millones Seiscientos Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 56/100 Soles);

"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N°121-2025-MDY-ALC de fecha 6 de mayo de 2025 se resuelve en su artículo primero: **DECLARAR de oficio la NULIDAD** del Procedimiento de Selección AS-SM-04-2025-MDY-CS-1 Contratación de la Ejecución de la Obra: *Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali"* con CUI N° 2597582, por causal dispuesto en el numeral 2 del artículo 10, del TUO de la Ley 27444, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución, debiendo **Retrotraerse** el procedimiento de selección hasta la fase de Evaluación y Calificación de Ofertas;

Que, es preciso señalar, que las normas vigentes al momento de haberse efectuado la convocatoria de la Adjudicación Simplificada-SM-04-2025-MDY-CS. -1 contratación para la ejecución de obra: *Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali"* con CUI N° 2597582; se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, siendo aplicable para el análisis en el presente caso en concreto;

Que, a través del Informe N° 002-2025-MDY/AS N°04-2025-MDY-CS-1, de fecha 16 de mayo de 2025, el comité de selección integrada por *Ruth Stephany Leandro López, Marcos Antonio Sáenz Flores y David Martel Benites*, concluye que el *Comité de Selección debió incluir en la proforma de contrato, conforme a lo que señala el expediente técnico, las cláusulas que identifiquen y asignen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlos durante la ejecución contractual*; en ese sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del Procedimiento De Selección AS-SM-04-2025-MDY-CS-1, *Contratación de la Ejecución de la Obra: Reparación de superficie de rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali"* con CUI N° 2597582;

Que, de lo señalado anteriormente, según lo dispuesto en el numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley, la norma prevé que, en los contratos de obra debe de identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, cuyo análisis forma parte del expediente técnico, lo que evidencia que no solo es necesario que tal análisis de riesgo forme parte del expediente, sino que debe de incluirse en el contrato, a fin de cumplir con dicha disposición y, además no afectar el principio de transparencia;

Que, en ese sentido, siendo que las bases integradas del procedimiento de selección, constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, se tiene la información contenida en el Capítulo V, "Proforma del Contrato", de acuerdo al siguiente detalle:

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO DE OBRA**

**[INCLUIR<sup>35</sup> EN ESTA CLÁUSULA LA IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS QUE PUEDAN OCURRIR DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LA PARTE DEL CONTRATO QUE DEBE ASUMIRLOS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, SEGÚN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA DIRECTIVA "GESTIÓN DE RIESGOS EN LA PLANIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS". LA GESTIÓN DE RIESGOS FORMA PARTE DE LA ÚLTIMA VERSIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA PUBLICADO EN LA OPCIÓN "VER EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA" DEL SEACE].**

Que, respecto de la proforma del contrato de las bases integradas, se entiende que será el mismo a ser firmado por el postor adjudicatario en el proceso de selección, en ese sentido, es de observarse, que en este extremo, no se cumplió con consignar la asignación de riesgos en las Bases integradas del procedimiento de selección, para la ejecución de la obra en cuestión, cuyo requisito es de carácter imperativo, teniendo en cuenta que las condiciones para la obligación de consignar la asignación de riesgos en el contrato se cumplieron;

Que, en el numeral 32.2 del artículo 32, del TUO de la Ley, se dispone, lo siguiente: "En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizara conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el Reglamento;

Que, en ese mismo contexto normativo, el artículo 29.2 del artículo 29, del reglamento, prescribe, que, para la contratación de obras, la planificación incluye la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir en la ejecución, y las acciones para mitigarlos, clasificándoles en función a su probabilidad de ocurrencia



“Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana”  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**

y su impacto en la ejecución de la obra. Adicionalmente a ello, el Reglamento en su numeral 138.3 del artículo 138 “Contenido del Contrato”, establece que en los contratos de obra se debe incluir la determinación de la parte del contrato que asumirá los riesgos durante la ejecución contractual;

Que, asimismo, la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, en su numeral VI. Disposiciones Generales establece que: 6.2.- “Al elaborar las Bases para la ejecución de la obra, el Comité de Selección debe incluir en la proforma de contrato, conforme a lo que señala el expediente técnico, las cláusulas que identifiquen y asignen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlos durante la ejecución contractual;

Que, en relación al expediente materia de análisis, es menester señalar, la importancia de la consignación de los mismos para determinar las acciones o planes de intervención durante la ejecución de la obra; aunado ello, es preciso citar la Opinión N° 152-2017/DTN de 7 de julio de 2017, en la cual el OSCE indica lo siguiente: “De acuerdo con las disposiciones citadas, el expediente técnico de obra elaborado durante la etapa de planificación, debe incorporar un estudio de todos aquellos riesgos previsibles que pudiesen afectar la correcta y oportuna ejecución de la obra, con la finalidad de que, a partir de dicho análisis, se determinen las acciones o planes de intervención a seguir durante la etapa de ejecución, y de ese modo, se puedan evitar, reducir y/o asignar aquellos riesgos previamente identificados. (...). Así, la información resultante del “estudio de riesgos” pasará a formar parte de las cláusulas de identificación y asignación de riesgos previstas en el contrato de obra respectivo, con el objeto de que durante la etapa de ejecución contractual se tengan plenamente identificados y asignados todos los riesgos previsibles, y se cuente con las medidas o planes de intervención a seguir ante cualquier tipo de eventualidad que pueda afectar los trabajos en obra”;

Que, a través del Informe Legal N° 399-2025-MDY-GAJ, de fecha 20/05/2025, la Gerente de Asesoría Jurídica, emite **Opinión Legal**, señalando, en el **punto 2.28**, de su informe legal lo siguiente: “Por ende, en mérito a los antecedentes, análisis legal realizado, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-04-2025-MDY-CS-1 Contratación de la Ejecución de la Obra: Reparación de superficie de rodadura: “Construcción de alcantarilla; en el (la) Jr. 3 de Noviembre desde Jr. Tamaya hasta Av. 02 de Mayo, en el A.H 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali” con CUI N° 2597582, disponiendo en el acto resolutivo que contenga dicha declaratoria, que el mismo se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, con el objetivo de rectificar los vicios de nulidad advertidos”; en ese sentido, concluye, que resulta **Viable**, declarar la nulidad de oficio, del precitado procedimiento de selección, por incurrir en causal de nulidad referida en el numeral 1 y 2 del artículo 10, del TUO de la Ley 27444;

Que, el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que establece, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. En el Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, en lo referente a la nulidad de oficio, la norma dispone, que es facultad que tiene la autoridad administrativa, para revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Impulso de Oficio, mediante el cual, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, ello en concordancia con el Principio de Legalidad;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 2633-2023-TCE-S4, ha indicado que: “(...) La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la ley de Contrataciones del Estado del Estado ha señalado que; “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa**



"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**



aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. (...); (El resaltado es nuestro);

Que, en esa misma línea normativa, el numeral 44.2, de la precitada norma, prescribe; "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44, de la Ley, respecto a la declaratoria de nulidad de oficio, es pertinente traer a colación, lo prescrito en el numeral 213.1, del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, que expresa, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, de la referida norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales, ello, en concordancia con el artículo 213.2. del mismo cuerpo normativo;

Que, a mayor abundamiento de base legal, es menester señalar lo prescrito en el artículo 10° del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, Ley N° 27444, señala las causales de nulidad, siendo una de ellas la prescrita en su numeral 1, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", en ese sentido, es pertinente traer a colación la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, la cual tiene como alcance el cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3, de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, para los proveedores que participen en las contrataciones que realicen las Entidades. Asimismo, el numeral 6.2, refiere, que, al elaborar las Bases para la ejecución de la obra, el Comité de Selección debe incluir en la proforma de contrato, conforme a lo que señala el expediente técnico, las cláusulas que identifiquen y asignen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlas durante la ejecución contractual. *En ese sentido, se evidencia que en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada-SM-04-2025-MDY-CS-1, en su cláusula décima tercera, se estaría contraviniendo la norma reglamentaria de obligatorio cumplimiento.*

Que, aunado a ello, el numeral 2 del mismo cuerpo normativo que señala "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)." en ese sentido, como obra en los antecedentes del presente informe legal, se evidencia que no se incluyó en las bases integradas específicamente en la proforma de contrato en la cláusula décima tercera: asignación de riesgo del contrato de obra, requisito obligatorio para su validez, establecido en el numeral 32.2 del artículo 32 de la ley y el numeral 29.2 del artículo 9 del reglamento. hecho corroborado por la Sub Gerencia de Logística y la Sub Gerencia de estudios las misma que advierten un incumplimiento sustancial en el desarrollo del procedimiento de selección. Por tanto, se evidencia que existe una causal de nulidad, ya que existe una omisión del requisito de validez por haber omitido requisitos obligatorios en las bases integradas, haciendo que el acto administrativo carezca de validez.

Que, resulta necesario precisar, que el artículo 44° numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"; por su parte la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N° 040-2014. PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, por lo que, en el presente caso, corresponde que se efectuó las investigaciones a fin de determinar las responsabilidades de orden administrativo y a los que resulten responsables que conllevaron a que se declare la presente nulidad de oficio;

Que, sobre el caso en particular, conforme es de observarse, de acuerdo a lo advertido por los miembros del comité, a través del Informe N° 002-2025-MDY/AS N° 04-2025-MDY-CS-1, se corrobora, que en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° **04-2025-MDY-CS-1** – Primera Convocatoria, en específico en la sección de la proforma del contrato, respecto de la *Cláusula Décima Tercera Asignación de Riesgos del Contrato de la Obra*, no se ha **incluido la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución**, así como las acciones y planes de intervención para producirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que aprueba el OSCE, cuya situación en estricto contraviene lo dispuesto en el numeral 32.2, del artículo 32, toda vez que dicha norma ha establecido de manera expresa, que en los contratos de obra debe identificarse y asignarse los riesgos previsibles que puedan suscitarse durante su ejecución, aunado a ello, se evidencia la inobservancia de las disposiciones establecidas por la autoridad



"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**



competente en la materia en las bases estándar del procedimiento de selección, cuyo cumplimiento resulta imprescindible;

Que, en esa misma línea, el órgano de asesoramiento jurídico, mediante el Informe Legal N° 399-2025-MDY-GAJ, conforme a sus análisis legal, ha concluido, que resulta **Viable** declarar la **Nulidad de Oficio** del Procedimiento de Selección AS-SM-04-2025-MDY-CS-1 Contratación de la ejecución de la obra: "Reparación de superficie de rodadura: "Construcción De Alcantarilla; en el (la) Jr. 3 De Noviembre Desde Jr. Tamaya Hasta Av. 02 De Mayo, en el A.A.HH 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali" con CUI N° 2597582; estando a ello, se advierte causal de nulidad por contravenir la norma recaída en el artículo 32, numeral 32.2, del TUO de la Ley 30225, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 44.1, y 44.2, del artículo 44 de la referida Ley, en tal sentido, resulta pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente que declare la nulidad del procedimiento de selección materia de análisis;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y/o funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal correspondiente, y así mismo, en virtud al principio de confianza, el principio de distribución de funciones y atribuciones; en el cual se ampara la emisión de la presente resolución, en virtud de que los servidores y/o funcionarios públicos intervinientes en el procedimiento administrativo han cumplido a cabalidad sus funciones;

Qué, estando a las consideraciones antes expuestas y a las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 20°, numeral 06) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS-SM-04-2025-MDY-CS-1 Contratación de la Ejecución de la Obra: "Reparación de Superficie de Rodadura: "Construcción de alcantarilla; en el (la) jr. 3 de noviembre desde jr. tamaya hasta av. 02 de mayo, en el AH 3 de Noviembre, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali" con CUI N° 2597582, por contravenir las normas legales, según lo dispuesto en el numeral 44.1, 44.2, del Artículo 44, del TUO de la Ley 30225, en concordancia con el numeral 1 y 2 del Artículo 10, del TUO de la Ley 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la Etapa de Convocatoria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial en su calidad de órgano encargado de contrataciones el cumplimiento de la presente resolución y su publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), así como también su respectiva notificación a los postores participantes, conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos remita copia de la presente resolución y sus respectivos antecedentes a la Unidad de Secretaría Técnica de las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la distribución de la presente Resolución y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE.**


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA  
 ALCALDIA  
  
 Abg. KATHERIN MELISSA RODRIGUEZ DIAZ  
 ALCALDESA DISTRITAL DE YARINACOCHA